

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra. Asimismo, es preciso anotar que presentó excepciones de mérito contra la demanda. No obstante, en auto anterior se dispuso que la contestación a la demanda sería analizada con posterioridad a la definición del presente recurso de reposición. Vale anotar que la parte demandada se pronunció frente al recurso de reposición dentro del término correspondiente. A despacho para que provea. Medellín, once (11) de noviembre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Empresa de Servicios de Ingeniería S.A.S. Obras, Maquinas S.A.S. y Constructora Morichal LTDA
<b>Demandada</b>	Empresa Promoción y Generación de Energía S.A. Gen +
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00354 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>No repone</b>

**I. Asunto a resolver.**

1. En primer lugar, vale la pena indicar que esta demanda se encuentra acumulada, por tanto, existen dos mandamientos de pago proferidos en distintas fechas, el primero de ellos el pasado quince (15) de agosto de 2019, y el segundo, con fecha del trece (13) de noviembre de 2019.

La parte demandada se encuentra inconforme con dichos mandamientos de pago, pues en su sentir, la parte demandante no debía solicitar el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal, como quiera que dentro del negocio que habría dado origen a la expedición de dichas facturas, se habría pactado lo siguiente:

*“Clausula 39: si por causas imputables al CONTRATANTE, concluido el plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura por parte de EL CONTRATISTA, conforme a lo señalado en la Cláusula 3 del presente contrato, y cumpliendo con la entrega de toda la documentación y requisitos señalados en los términos de la referencia, y este no haya recibido el pago correspondiente por las facturas vencidas, se reconocerá por EL CONTRATANTE los intereses de mora sobre la cantidad adeudada, intereses que se liquidarán tomando como base la tasa anual DTF más cuatros (4) puntos, pagaderos en forma proporcional al tiempo de mora.*

Dicho lo anterior, solicitó se reponga, y en dicho sentido se modifiquen, los autos que libraron mandamiento ejecutivo el pasado quince (15) de agosto de 2019, y el trece (13) de noviembre de 2019, teniendo en cuenta lo pactado en por las partes en el contrato 071 de 2015, mediante modificación bilateral de fecha 05 de julio de 2017, donde se acordó lo anteriormente citado.

2. El apoderado judicial de la parte demandante, se opuso al recurso presentado en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, argumentando que dichas providencias se encuentran soportadas en títulos

valores, no sobre el contrato aducido por la parte demandada. En dicho orden de ideas, cita el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza:

*“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”.*

Adicionalmente, la parte ejecutante plantea que los suscriptores del título quedan obligados al tenor literal del mismo, citando el artículo 626 ibidem, para dicho propósito. En consonancia con lo anterior, resalta la autonomía de dichos documentos, y que por tanto son independientes del negocio causal que les dio origen. En ese orden de ideas, la parte ejecutante solicitó a esta dependencia judicial no reponer los autos que libraron mandamiento ejecutivo.

Dicho lo anterior, esta dependencia judicial,

## **II. Considera.**

**1.** La parte recurrente estima menester, modificar los mandamientos ejecutivos librados en su contra, mediante autos del pasado quince (15) de agosto de 2019 y del trece (13) de noviembre de 2019, argumentando para ello, que el cobro de intereses moratorios solicitados en los respectivos escritos de demanda, junto con los librados por esta dependencia judicial, distan de lo pactado entre demandante y demandado en el negocio causal que dio origen a la expedición de las facturas ejecutadas. Pues en dicho convenio se habría indicado que, en el evento de incurrir en mora, la tasa de interés moratorio sería liquidada tomando como base la tasa anual DTF más cuatro (4) puntos, pagaderos en forma proporcional al tiempo de mora.

Manifestaciones de la parte demandada a las que se opuso la parte ejecutante, esgrimiendo como argumentos la literalidad y la autonomía de los títulos valores aportados como base de recaudo.

Ahora bien, es preciso señalar, que la discusión que se plantea por la parte demandada mediante recurso de reposición, no es del resorte de dicho de medio de impugnación, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso. Como quiera que esta oportunidad procesal, está prevista en dicho estatuto, para controvertir el mandamiento ejecutivo, cuando se cuestionen los elementos meramente formales del(los) título(s) ejecutivo(s) (o título-s valor-es) con base en el(los) cual(es) fue librada la orden de pago, o cuando el(los) documentos base de recaudo, carezcan de los elementos formales o de fondo propios del (los) título(s) valor(es) o ejecutivo(s).

En dicho orden de ideas, es posible determinar que la discusión que gira en torno a la tasa bajo la cual deben reconocerse, liquidarse o pagarse los intereses moratorios presuntamente derivados de las obligaciones económicas contenidas en los títulos ejecutivos base de recaudo (facturas), planteada desde el punto de vista de que, dicha tasa de interés estaría determinada realmente por un pacto presuntamente contenido en el negocio jurídico causal que le daría fundamento a dichos presuntos títulos ejecutivos (facturas), debe ser planteada mediante contestación a la demanda ejecutiva, (oposición a la ejecución o excepciones de fondo), para ser decidida otra etapa procesal, previo el recaudo de los elementos probatorios que sustenten los respectivos argumentos de las partes frente a los aspecto que se pudieren derivar del negocio jurídico causal que habría dado fundamento a los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución, y que a su vez son el soporte de los mandamientos de pago librados en este caso.

Es por ello, que esta dependencia judicial estima que en este momento procesal, y a travez de este mecanismo de la reposición, no es pertinente realizar pronunciamiento frente a la oposición presentada por la parte ejecutante, en cuanto a la incidencia que podría tener el negocio jurídico causal de las facturas aportadas como base de recaudo ejecutivo, ni frente a la literalidad y/o la autonomía de los títulos ejecutivos fundamento de las ordenes de apremio, que hasta el momento se presume, pues de momento se tiene que, verificados los títulos valores base de recaudo, se presume que los mismos cumplen con sus requisitos formales.

Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de modificar los mandamientos ejecutivos del quince (15) de agosto y del trece (13) de noviembre de 2019, como quiera que la discusión planteada frente a la tasa en que deben ser cobrados los intereses moratorios, proviene de un posible acuerdo que los alteraría conforme a lo pactado en el supuesto negocio jurídico causal que daría fundamento a los títulos ejecutivos aportados, lo que en principio, y en esta etapa procesal, no tiene relación directa con elementos formales de los títulos valores base de la ejecución, en este caso factura(s), y sobre esa discusión solo es posible definir en la providencia que defina de fondo sobre el objeto del litigio, previo recaudo probatorio, en el momento oportuno.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **III. Resuelve:**

**Primero:** No reponer los autos del pasado quince (15) de agosto y del trece (13) de noviembre de 2019, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo:** De conformidad con el artículo 118 inc. 3 del C. G. del P., el término de traslado para contestar la demanda, comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**Tercero:** La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**

**Juez**

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
12/11/2020 se notifica a las partes la providencia que  
antecede por anotación en Estados No. 108.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**